



laffer

A B O G A D O S

RIESGOS Y SANCIONES POR LA FALTA DE DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES EN EL REGISTRO MERCANTIL

Muy estimados,

Como saben, el artículo 279.1 de la Ley de Sociedades de Capital (en Adelante, “LSC”) dispone que *“Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.”*

Una de las razones esenciales de la falta de depósito de las Cuentas Anuales es la ausencia de aprobación de las mismas en Junta General de Socios. En este sentido, el artículo 378.5 Reglamento del Registro Mercantil (“RRM”) establece que no procederá el cierre registral cuando se acredite esta circunstancia (la falta de aprobación) mediante certificación del órgano de administración con firmas legitimadas, en la que se expresará la causa de la falta de aprobación o mediante copia autorizada del acta notarial de Junta general en la que conste la no aprobación de las cuentas anuales. Para impedir el cierre, la certificación o la copia del acta deberá presentarse en el Registro Mercantil antes de que finalice el plazo de un año desde la fecha de cierre del ejercicio, debiendo justificarse la permanencia de esta situación cada seis meses por alguno de dichos medios. Estas certificaciones y actas y las posteriores que, en su caso, se presenten reiterando la subsistencia de la falta de aprobación serán objeto de inscripción y de publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.



laffer

A B O G A D O S

Pero, ¿cuáles son las consecuencias de la falta de depósito de las Cuentas Anuales y el resto de documentos indicados o de los documentos acreditativos de la falta de aprobación de las Cuentas Anuales a los que hemos hecho referencia?

Por un lado, en aplicación del artículo 282.1 de la LSC, veremos nuestra hoja registral cerrada: transcurrido el referido plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas anuales y los documentos que han de acompañarlas, sin que el órgano de administración hubiera depositado las mismas, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras no se proceda a su depósito, salvo en los siguientes casos: cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

En la misma línea, pero ampliando el plazo, indica el artículo 378.1 del RRM que transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro Mercantil el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, el Registrador Mercantil no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que, con carácter previo, se practique el depósito, con las mismas excepciones que las indicadas anteriormente.

El cierre del Registro persistirá hasta que se practique el depósito de las cuentas pendientes o se acredite, en cualquier momento, la falta de aprobación de éstas

Y, en segundo lugar, nos expondremos al régimen sancionador previsto en el artículo 283 de la LSC, que prevé, como norma general, la imposición de multas por importe de 1.200 a 60.000 euros por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), que extraordinariamente podrán alcanzar los 300.000 euros cuando la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 euros.



laffer

A B O G A D O S

Estas sanciones prescriben a los 3 años desde que se hubieran incumplido las obligaciones previstas en el artículo 282 de la LSC.

En cuanto al procedimiento en sí, hoy en día, hasta que no entren en vigor el próximo mes de octubre la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, se encuentra regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo cual se concreta en que desde que se notifica la incoación del expediente sancionador se da un plazo para efectuar alegaciones de 15 días, en que existe un plazo para resolverlo y notificar dicha resolución de 6 meses desde la fecha del acuerdo de incoación, pasado el cual caduca el expediente, o que se puede suspender o interrumpir el cómputo del plazo en los casos que prevé la citada norma.

Desde LAFFER ABOGADOS, hemos tenido conocimiento de la reciente imposición por el ICAC de diversas sanciones a diferentes compañías cuyo órgano de administración no procedió en tiempo y forma al depósito de las Cuentas Anuales o la acreditación de la falta de su aprobación, y así hemos podido saber cuáles son algunos de los criterios para determinar la sanción en concreto entre el mínimo de 1.200 euros y 300.000 euros o 600.000 euros:

- La sanción será del 0,5% del importe total de las partidas de activo, más el 0,5% de la cifra de ventas de la entidad de la última declaración a la Administración Tributaria, cuyo original se ha de presentar.
- Con carácter subsidiario –si no se aporta la declaración tributaria requerida- la sanción se cuantifica en el 2% del capital social según los datos obrantes en el Registro Mercantil.
- En caso de que se aporte la declaración tributaria, y la sanción resultante de aplicar los mencionados porcentajes a la suma de las partidas del activo y a las ventas fuera mayor que el 2% del capital, se aplicará esta última reducida en un 10% -suponemos que para tener en cuenta que se ha cumplido con el deber de aportar los datos-.



laffer

A B O G A D O S

En definitiva, la falta de depósito de las Cuentas Anuales o de la acreditación de su no aprobación, en los términos y plazos previstos en la LSC pueden conllevar, ciertamente, consecuencias muy gravosas para la compañía.

Por ello, LAFFER ABOGADOS les recomienda que verifiquen el estado actual de los depósitos de sus cuentas anuales de las compañías de las que sean socios o administradores, lo que pueden hacer fácilmente consultándolo al Registro Mercantil correspondiente al domicilio social.

En caso de que tuvieran cualquier duda o comentario al respecto, desde LAFFER ABOGADOS quedamos a su entera disposición para atenderles.

14 de julio de 2016

laffer

A B O G A D O S

DEPARTAMENTO MERCANTIL